

Ley 26.940

**LEY 26.940**

Buenos Aires, 26 de mayo de 2014

B.O.: 2/6/14

Vigencia: 11/6/14

Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores. Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. Leyes 24.977, 25.877 y 26.476 y Dtos. 1.023/01 y 1.370/08. Su modificación.

TITULO I - Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)**CAPITULO I - Condiciones generales**

Art. 1 – Créase el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que se incluirán y publicarán las sanciones firmes que se detallan en los artículos siguientes, aplicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Administración Federal de Ingresos Públicos, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.).

Art. 2 – Las sanciones enumeradas en el presente artículo, una vez firmes, serán incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL):

a) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de inscripción del empleador en los términos del art. 12 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del art. 7 de la Ley 24.013 y del artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

c) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el art. 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212.

d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en los términos del art. 15, in. 1, apart. a) y b), de la Ley 17.250, y el artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

e) Las impuestas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por incumplimiento a lo previsto en el art. 7 de la Ley 24.013.

f) Las impuestas por las autoridades laborales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), por obstrucción a la labor de la inspección prevista en el art. 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212.

g) Las impuestas en el marco de las Leyes 25.191 y 26.727 por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) con motivo de la falta de registración de empleadores o trabajadores.

h) Las sentencias firmes o ejecutoriadas por las que se estableciere que el actor es un trabajador dependiente con relación laboral desconocida por el empleador, o con una fecha de ingreso que difiera de la alegada en su inscripción, que los secretarios de los Juzgados de la Justicia nacional del Trabajo deban remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, según lo establecido en el art. 132 de la Ley 18.345 (t.o. por Dto. 106/98).

Art. 3 – Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 26.390 y a la Ley 26.847, una vez firmes, deberán ser informadas por el Tribunal actuante al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para ser incorporadas al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Art. 4 – Las sentencias condenatorias por infracción a la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, una vez firmes, deberán ser informadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el Tribunal actuante para su incorporación al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Art. 5 – El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) será de acceso libre y público desde un dominio dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y se actualizará periódicamente.

Art. 6 – La Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tendrá a su cargo la administración del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en los términos de la Ley 25.326 y su modificatoria, y ante ella se podrán ejercer los derechos que dicha ley acuerda. En todos los casos será responsabilidad del organismo sancionador actuante la carga de los datos correspondientes en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), con las excepciones de las sentencias judiciales mencionadas en los arts. 3 y 4, que deberán ser incorporadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y las del inc. h) del art. 2 de la presente que deberán ser incorporadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 7 – La base que conformará el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contendrá los siguientes datos: C.U.I.T., razón social, localidad del domicilio fiscal o legal según la norma procedimental que haya regido las actuaciones, provincia de detección, actividad, tipo de infracción, organismo sancionador, fecha de la constatación de la infracción, fecha de la resolución sumarial, fecha de la notificación sancionatoria, fecha de regularización de la infracción detectada, fecha de pago de la multa y fecha y hora de ingreso en el Registro. Por su parte, los parámetros de búsqueda serán los siguientes: C.U.I.T., razón social, rama de actividad y localidad del domicilio fiscal o legal, según la norma procedimental que haya regido las actuaciones y provincia de detección.

Art. 8 – La sanción permanecerá publicada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), de acuerdo con los supuestos previstos en el Cap. II del presente título, en iguales condiciones y plazos, sea cual fuere la autoridad competente que la hubiese aplicado según las normas procedimentales que rigen sus respectivos regímenes sancionatorios. La permanencia tendrá como duración máxima el plazo de tres años. En los casos de sanciones judiciales por delitos tipificados en las Leyes 26.364 y 26.847, se aplicarán los plazos determinados por el Código Penal de la Nación.

En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el Registro por el plazo de noventa días contados desde la fecha de pago de la multa.

CAPITULO II - Alcance de la inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 9 – Para los supuestos de sanciones impuestas por violación a lo establecido en el art. 15, inc. 1, aparts. a) o b), de la Ley 17.250, por falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente, y en el artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones, y por las sanciones del art. 15 de la Ley 25.191 y su modificatoria, aplicadas por incumplimientos a las obligaciones establecidas en dichas normas legales, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o, en su defecto, con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por sesenta días.
2. Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o, en su defecto, con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y no pague las multas, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y ciento veinte días más.
3. Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y pague las multas y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya regularizado su inscripción o la relación de trabajo y por ciento veinte días más.
4. Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y no pague las multas, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que regularice su inscripción o la relación de trabajo, pague la multa y por ciento veinte días más.
5. Cuando el empleador regularice su inscripción como empleador o la relación de trabajo en forma parcial y pague la multa y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que proceda a su inscripción y hasta la regularización total de los trabajadores y por noventa días más.

Art. 10 – En el caso de obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el art. 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, el empleador será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha de pago de la sanción y por ciento ochenta días más.

Art. 11 – En el caso de sentencias condenatorias por violaciones a las Leyes 26.390, 26.847 y 26.364, los infractores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de ciento ochenta días contados desde el cumplimiento de la condena penal.

En el caso de las sentencias contempladas en el inc. h) del art. 2 de la presente, los empleadores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de ciento ochenta días, contados desde su inclusión en el mencionado Registro.

Art. 12 – Los plazos fijados en el presente capítulo se contarán en días corridos.

CAPITULO III - Efectos de la publicación de la sanción en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 13 – Los empleadores sancionados por las violaciones indicadas en la presente ley, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), no podrán:

- a) Acceder a los programas, acciones asistenciales o de fomento, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el Estado nacional.
- b) Acceder a líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas.
- c) Celebrar contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación. Tampoco podrán participar en obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.
- d) Acceder a los beneficios previstos en los arts. 19 y ss. y 24 y ss. de la presente ley.

Por razones de interés público debidamente justificadas los organismos competentes podrán realizar excepciones en la aplicación de lo dispuesto en el inc. c) de este artículo.

Los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios podrán aplicar sanciones equivalentes a los incs. a), b) y c) del presente artículo en el ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 14 – En los casos previstos en el artículo anterior, si el infractor reincidiera en la misma infracción que produjera su inclusión en el Registro creado por la presente ley, en un lapso de tres años contados desde la primera resolución sancionatoria firme, se procederá a:

- a) Excluir de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a los empleadores adheridos al mismo, desde que quedara firme su sanción como reincidente.
- b) Impedir que aquellos responsables inscriptos en los impuestos comprendidos en el régimen general, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por haber incurrido en reincidencia, deduzcan en el impuesto a las ganancias los gastos inherentes al personal –empleados, dependientes u obreros–, de acuerdo con lo previsto por el art. 87, incs. a) y g), de la ley del referido tributo.

En los casos de declaración de emergencia regional, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar en cada caso concreto la aplicación de lo previsto en los arts. 13 y 14 de la presente ley.

Art. 15 – A los fines del cumplimiento de lo normado por el art. 13, los organismos públicos o entidades involucradas deberán verificar la inexistencia de sanciones publicadas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), como requisito previo excluyente para dar curso a lo solicitado.

Art. 16 – El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) incluirá y publicará las sanciones firmes que hayan sido impuestas en razón de violaciones legales cometidas a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 17 – A solicitud de parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitirá un certificado en el cual se dejará constancia de la inexistencia, a la fecha de emisión, de sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) respecto de determinado empleador.

TITULO II - Regímenes especiales de promoción del trabajo registrado

CAPITULO I - Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores

Art. 18 – Están comprendidas en el régimen especial del presente capítulo las personas de existencia visible, las sociedades de hecho y las sociedades de responsabilidad limitada que empleen hasta cinco trabajadores, siempre que su facturación anual no supere los importes que establezca la reglamentación.

Esa nómina máxima se elevará a siete trabajadores, cuando el empleador que se encuadre en el párrafo anterior produzca un incremento en el plantel existente a la fecha de su inclusión en el presente régimen. A partir del trabajador número seis, inclusive, el empleador deberá ingresar, sólo por dichos empleados, las contribuciones patronales previstas en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 19 – El empleador comprendido en este régimen deberá ingresar, por cada uno de sus trabajadores contratados por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el art. 18 de la Ley 26.727, el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la Seguridad Social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino - Leyes 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - Ley 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo - Ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares - Ley 24.714 y sus modificatorias.
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios - Leyes 25.191 y 26.727.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. en 1976), el empleador deberá ingresar el setenta y cinco por ciento (75%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones citadas no podrán afectar el financiamiento de la Seguridad Social ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de Seguridad Social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción señalada.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 20 – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo, aplicable a toda la nómina de los empleadores que se encuadren en el presente capítulo, deberá ser inferior al valor promedio de las cotizaciones totales a dicho régimen en los distintos sectores de actividad, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Los montos máximos a los que se refiere este artículo no serán de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente.

Art. 21 – Los empleadores que se encuadren en el art. 18 por producir bajas en el plantel de personal, quedarán excluidos de este régimen por el término de doce meses, contados a partir del último despido.

Estarán, asimismo, excluidos durante todo el tiempo que permanezcan en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el Tit. I de la presente ley.

Los empleadores que se encuadren en el art. 18 podrán permanecer en el régimen del presente capítulo, siempre que no registren alta siniestralidad en los establecimientos o lugares de trabajo, conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 22 – Cuando se trate de servicios cumplidos en regímenes previsionales diferenciales o especiales, deberá adicionarse a la cotización que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de esta ley, el importe correspondiente a la alícuota adicional que en cada caso se establece.

Art. 23 – Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares - Ley 26.844.

CAPITULO II - Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado

Art. 24 – Los empleadores que tengan hasta ochenta trabajadores, por el término de veinticuatro meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el art. 18 de la Ley 26.727, gozarán por dicha relación de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la Seguridad Social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - Ley 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo - Ley 24.013 y sus modificatorias.

- d) Régimen nacional de asignaciones familiares - Ley 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios - Leyes 25.191 y 26.727.

El beneficio consistirá, para los empleadores con una dotación de personal de hasta quince trabajadores, en que, durante los primeros doce meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos doce meses, se pagará el veinticinco por ciento (25%) de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre dieciséis y ochenta trabajadores, el beneficio consistirá en que durante los primeros veinticuatro meses de la relación laboral se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la Seguridad Social ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 25 – El régimen del presente capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores del sector privado inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), en el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) o en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), según corresponda, incluyendo a los encuadrados en el Tít. II, Cap. I, de la presente ley. En este último caso, la reducción de contribuciones se aplicará sobre las alícuotas dispuestas por el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 26 – El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente, siempre que este trabajador produzca un incremento en la nómina de personal respecto al período que se determinará en la reglamentación.

Art. 27 – El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el art. 24 con relación a los siguientes trabajadores:

- Los que hubieran sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la fecha en que las disposiciones tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador.
- Los que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social y, luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.
- El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 28 – Quedan excluidos del beneficio dispuesto en el art. 24 los empleadores, cuando:

- Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el Tít. I de la presente ley, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido en la presente ley, conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los párrafos anteriores.

Art. 29 – El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 26, 27 y 28 producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la Seguridad Social que resultaron exentas, más los intereses y multas correspondientes.

El presente régimen es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquél pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

Art. 30 – El presente beneficio regirá por doce meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de la presente ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31 – Quedan excluidas de las exenciones establecidas en la presente ley las alícuotas adicionales previstas en los regímenes previsionales especiales y diferenciales de la Seguridad Social.

Art. 32 – Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares - Ley 26.844.

CAPITULO III - Convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social

Art. 33 – Incorporase, como segundo párrafo del art. 2 del Dto. 1.370/08, el siguiente:

“En aquellas otras actividades que, por sus características especiales similares a las previstas en el párrafo anterior, justifiquen la inclusión dentro de este régimen, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa intervención en el ámbito de sus competencias de la Secretaría de Seguridad Social, de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), respectivamente, podrán por resolución conjunta autorizar la celebración de convenios de corresponsabilidad gremial”.

Art. 34 – Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de convenios de corresponsabilidad gremial suscriptos en el marco de la Ley 26.377, gozarán de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la Seguridad Social:

- Sistema Integrado Previsional Argentino - Leyes 24.241 y 26.425.
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - Ley 19.032 y sus modificatorias.

- c) Fondo Nacional de Empleo - Ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen nacional de asignaciones familiares - Ley 24.714 y sus modificatorias.
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios - Leyes 25.191 y 26.727.

Durante el primer período de vigencia de un convenio de corresponsabilidad gremial, para el cálculo de la tarifa sustitutiva a pagar por los empleadores, se considerará una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones y para el segundo período de vigencia dicha reducción será del veinticinco por ciento (25%). En casos críticos debidamente fundados, el Poder Ejecutivo nacional podrá extender la aplicación de esta última reducción a otros períodos posteriores.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la Seguridad Social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificaciones, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

CAPITULO IV - Asesoramiento y difusión de los beneficios

Art. 35 – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, brindará información, asesoramiento y capacitación en materia de inscripción, registración laboral y de la Seguridad Social, y demás derechos laborales a los empleadores y trabajadores comprendidos en los regímenes instituidos en el presente título.

TITULO III - Administración del Trabajo

CAPITULO I - Inspección del Trabajo

Art. 36 – Sustitúyese el art. 29 de la Ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo el territorio nacional, ejercerá las funciones de fiscalización de trabajo y de la normativa laboral, articulando con las administraciones del Trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, en tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios N° 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.
- c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios N° 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios.
- d) Detectar núcleos de trabajo no registrado, mediante acciones inspectivas complementarias, articulando con el servicio local.
- e) Recabar y promover, especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.
- f) Aplicar las sanciones establecidas en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, o las que en el futuro las reemplacen, cuando verifique incumplimientos o infracciones”.

Art. 37 – Sustitúyese el art. 30 de la Ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30 – Cuando un servicio local de Inspección del Trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios N° 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o con las que se deriven de este capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá, coordinadamente con el Consejo Federal del Trabajo en concurso con las jurisdicciones provinciales y, en su caso, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las correspondientes facultades”.

Art. 38 – Sustitúyese el art. 35 de la Ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 – Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, éste realizará en todo el territorio nacional acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil. Las actuaciones labradas por dicho Ministerio en las que se verifiquen violaciones a la prohibición del trabajo infantil tramitarán en el ámbito de las respectivas Administraciones locales”.

CAPITULO II - Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular

Art. 39 – Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular (UEFTI), con el objeto de analizar, investigar y evaluar situaciones de trabajo no registrado en sectores complejos de fiscalizar, así como todas las formas de subcontratación ilegal y fraude laboral y a la Seguridad Social.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el plazo de noventa días desde la promulgación de la presente, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento de la Unidad creada en el presente artículo.

CAPITULO III - Comité de Seguimiento para el Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

Art. 40 – Créase el Comité de Seguimiento del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. El Comité estará integrado por un representante titular y un representante suplente de:

- a) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

- c) La Administración Federal de Ingresos Públicos.
- d) La Administración Nacional de la Seguridad Social.

Cada uno de los representantes será designado por el titular del organismo respectivo.

Art. 41 – El Comité de Seguimiento tendrá las funciones y atribuciones que serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, que incluirán el monitoreo de la aplicación del régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social y el régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado, el análisis de su funcionamiento y de eventuales usos abusivos de los beneficios previstos en estos regímenes.

Art. 42 – El Comité de Seguimiento, dentro de los treinta días de conformado, dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

TITULO IV - Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 43 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) y el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 44 – Incorpórase como inc. 1 del art. 20 del anexo de la Ley 24.977, sustituido por la Ley 26.565, el siguiente:

“1. Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiriera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente”.

Art. 45 – Incorpórase como inc. h) del art. 28 del Dto. 1.023, del 13 de agosto de 2001, el siguiente:

“h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho Registro”.

Art. 46 – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento del Registro creado por el art. 1.

Art. 47 – Las disposiciones del Tít. II comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de esa fecha se considerarán derogadas las disposiciones del Cap. II, Tít. II, de la Ley 26.476.

Art. 48 – Los empleadores que hubieren producido despidos sin causa justificada en el transcurso de los seis meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán excluidos del régimen del Tít. II, Cap. I, por el término de un año a contar desde la fecha de esa vigencia.

Art. 49 – De forma.

Nota:

– *Adhesión de la provincia de Corrientes: Ley 6.300 (B.O.: 9/9/14 – Ctes.).*

– *Adhesión de la provincia de Jujuy: Ley 5.834 (B.O.: 12/9/14 – Jujuy).*